

D. Si algun proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su oríjen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su oríjen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su oríjen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su oríjen, volverán a aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pa-

haga imposible su devolucion, en cuyo caso el proyecto no tendrá fuerza de ley.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO

sará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma o derogacion de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, elijiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso jeneral se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

ARTICULO I, SECCION 5^a, NUMERO 4. Durante las sesiones del Congreso, ninguna de las dos Cámaras podrá suspender las suyas por mas de tres dias, ni trasladarse a otro lugar.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o territorios a la Union federal, incorporándolos a la Nacion.

II. Para erijir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion o fracciones que pidan erijirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

ARTICULO I, SECCION 7ª, NUMERO 3. Toda órden, resolucion o voto para la cual sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras (excepto en cuestiones de aplazamiento) será presentada al Presidente de los Estados-Unidos, y antes de surtir su efecto deberá ser aprobada por él, y en caso contrario, despues de haber sido tomada de nuevo en consideracion por ambas Cámaras y aprobada por dos tercios de sus votos, conforme a las reglas y limitaciones prescritas respecto de los proyectos de ley.

ARTICULO IV, SECCION 3ª, NUMERO 1. El Congreso puede admitir nuevos Estados en la Union

ARTICULO IV, SECCION 3ª, NUMERO 1. pero no podrá formarse un nuevo Estado dentro de la jurisdiccion de otro, ni por la union de dos o mas Estados o partes de ellos, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y el del Congreso.

3º Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados con vista del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases jenerales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

ARTICULO I, SECCION 8ª NUMERO 17. (*El Congreso tiene facultad*) para ejercer exclusivamente el poder legislativo en todos casos, en el distrito (no excediendo de diez millas cuadradas) que por cesion de cualquier Estado y aceptacion del Congreso sea residencia del gobierno de los Estados-Unidos, y para ejercer la misma autoridad en los lugares comprados con consentimiento del cuerpo legislativo del Estado a que pertenezcan, para la ereccion de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.

ID. ID. NUMERO 1. Para establecer impuestos sobre la propiedad, sobre la importacion, exportacion o consumo; contribuciones personales, y sobre productos nacionales; para proveer a la defensa comun y prosperidad jeneral de los Estados-Unidos; pero todas las contribuciones serán uniformes en dichos Estados.

ARTICULO I, SECCION 9ª, NUMERO 4. No se impondrá capitacion u otra contribucion directa, sino en proporcion al censo o catastro que debe formarse conforme a lo mandado en esta Constitucion.

ID. ID. NUMERO 2. Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados-Unidos.

ID. ID. NUMERO 3. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diversos Estados y con las tribus indias.

ID. ID. NUMERO 5. No podrá imponerse ninguna

X. Para establecer las bases jenerales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y conceder la estacion de escuadras de otra potencia,

contribucion o derecho sobre los efectos exportados de cualquiera Estado. No se dará preferencia en virtud de reglamentos de comercio o de rentas, a los puertos de un Estado sobre otro, ni se obligará a buques procedentes de un Estado o que se dirijan a él, a pagar ningun derecho a otro.

Id. ID. NUMERO 4. . . . y para expedir leyes jenerales sobre bancarotas (*quiebras mercantiles*).

Id. ID. NUMERO 9. Para constituir tribunales inferiores de la Suprema Corte de Justicia.

Véase el artículo 85 y sus concordantes.

Véase el artículo 85.

Id. ID. NUMERO 11. . . . Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y de represalias y dar reglas sobre presas de mar y tierra.

ARTICULO I, SECCION 8ª, NUMERO 10. . . . Para definir, y señalar las penas con que deben castigarse, la piratería, los crímenes graves (*felonies*) cometidos en alta mar, y las ofensas contra la ley de las naciones (*derecho de jentes*).

por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías jenerales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema jeneral de pesos y medidas.

ARTICULO I, SECCION 9^a, NUMERO 12. Para levantar y sostener ejércitos, pero no se invertirán fondos en este objeto por un término que exceda de dos años.

Id. ID. NUMERO 13.Para formar y conservar una armada.

Id. ID. NUMERO 14.Para dar leyes para el gobierno y arreglo de las fuerzas de mar y tierra.

Id. ID. NUMERO 16.Para proveer a la organizacion, armamento y disciplina de la milicia (guardia nacional), así como al gobierno de la parte de ella que se ponga al servicio de la Union, reservando a los Estados el nombramiento de sus respectivos oficiales y la facultad de gobernar la milicia segun la disciplina prescrita por el Congreso.

Id. ID. NUMERO 15. Para proveer al llamamiento de milicia para ejecutar las leyes de la Union, reprimir la insurreccion y rechazar la invasion.

Id. ID. NUMERO 4.Para establecer una regla uniforme de naturalizacion....

Id. ID. NUMERO 7.Para establecer oficinas y caminos de correos.

Id. ID. NUMERO 5.Para acuñar moneda, regular su valor y el de la extranjera, y fijar el tipo de pesos y medidas.

Id. ID. NUMERO 6.Para proveer al castigo de

XXIV. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

la falsificacion de seguridades (*sellos, etc.*) o moneda de los Estados-Unidos.

ARTICULO IV, SECCION 3^a, NUMERO 2. El Congreso tendrá facultad para disponer del territorio y demas bienes de la propiedad de la Nacion, y para dar las reglas y reglamentos necesarios al efecto; pero nada en esta Constitucion podrá interpretarse en sentido que perjudique los derechos de la Union o de algun Estado.

ARTICULO I, SECCION 8^a, NUMERO 8. . . . Para promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempo limitado, a los autores o inventores, el exclusivo derecho a sus respectivos escritos o descubrimientos.

ARTICULO I, SECCION 5^a, NUMERO 2. . . . Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por su mala conducta, y expulsar a cualquiera de ellos mediante el voto de dos tercios de los miembros.

Id. Id. NUMERO 1. . . . Pueden (*los miembros reunidos en número insuficiente para formar quorum*) citar a los ausentes de un dia para otro, y compe-lerlos para que concurren, bajo las penas que cada Cámara haya establecido.